

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

OSVALDO WALKER
ISAAC

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500543

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
1-27273

Sobre:
Evaluar Plan
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2015.

El señor Osvaldo Walker Isaac, extingue una pena de ciento cuarenta y ocho años (148) y seis (6) meses por los delitos de Asesinato en Primer Grado e infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. La fecha para poder ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra es el 11 de diciembre de 2041 y el máximo de su sentencia lo extingue el 20 de diciembre de 2129.

El 18 de junio de 2013, el señor Walker Isaac fue clasificado en custodia máxima teniendo como fundamento la naturaleza de los delitos cometidos y lo extrema de la sentencia.

El 27 de marzo de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Máxima Seguridad de Ponce (Comité) se reunió para evaluar el Plan Institucional del recurrente. Al momento de evaluar su nivel de custodia el señor Walker había cumplido doce (12) años, tres (3) meses y quince (15) días del monto de la sentencia impuesta. El Comité determinó que durante el pasado año éste no ha sido objeto de querellas administrativas

que evidencien pobres ajustes institucionales. En la misma fecha de la reunión, el Comité emitió *Resolución de Hecho y Derecho* en la que ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente. Fundamentó su decisión en la desproporción entre la sentencia a extinguirse y el tiempo que hasta el momento el recurrente había cumplido.

Así las cosas, el recurrente apeló la determinación del Comité de Clasificación, la cual fue denegada el 28 de abril de 2015. Inconforme, el recurrente presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores por parte de la Administración de Corrección;

PRIMER ERROR: Erró la Administración de Corrección y sus funcionarios al ratificarle la custodia nuevamente a máxima bajo los mismos fundamentos que el comité anterior.

SEGUNDO ERROR: Erró el Comité de Clasificaciones y Tratamiento al denegar la custodia mediana a este recurrente cuando este recurrente ha demostrado que carece de los controles suficientes para convivir en un nivel de custodia más bajo y sobre todo nunca ha sido objeto de una querrela disciplinaria.

TERCER ERROR: Erró el Comité de clasificaciones y Tratamiento al denegarle la custodia mediana a este recurrente bajo el fundamento discrecional de la gravedad de los delitos pues aun estando en custodia mediana, la gravedad de los delitos serían los mismos y sobre todo este recurrente se ha beneficiado de todos los programas que le han ofrecido.

I.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 L.P.R.A. secs. 1101 y ss., establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

La Administración es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Así, la Administración tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional. Arts. 4 y 5 de la Ley 116, según enmendado, 4 L.P.R.A. secs. 1111 y 1112.

Mediante la aprobación del Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007, (Manual del Comité), la Administración creó un Comité de Clasificación y Tratamiento en cada institución correccional. Entre las funciones de este Comité está la de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades e intereses y estructurarle un plan de tratamiento que responda a sus necesidades. Regla 1, Manual del Comité. Corresponde a los funcionarios de la Administración realizar las labores que impactan la población interna. Éstos son los expertos en atender casos como el de autos, toda vez que conviven día a día con los confinados e intervienen con ellos de diferentes maneras.

Aunque los criterios y factores señalados para determinar el nivel de confinamiento de un recluso son, en muchas ocasiones, elementos de juicio subjetivos, el Comité de Clasificación y Tratamiento, por tratar a diario con estos casos, es quien está en mejor posición para determinar si a un recluso en particular se le debe adjudicar una clasificación de custodia máxima, mediana o mínima. Como ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la clasificación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses pues “[p]or una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del

confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia”. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 352 (2005).

De otra parte, conforme su facultad de reglamentar, la Administración promulgó, además, el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 7295 de 14 de febrero de 2007, (Manual de Clasificación). Éste se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas de la Administración. *Perspectiva General*, pág. 2.

En el Manual de Clasificación se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuan apropiada es su asignación de custodia. Sección 7 del Manual de Clasificación. El término reclasificación se definió como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Sección 1 del Manual de Clasificación. Como objetivo de la reclasificación se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7, II del Manual de Clasificación.

Además, en el Manual de Clasificación se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son: 1) gravedad de los cargos y condenas actuales; 2) historial de delitos graves anteriores; 3) historial de fuga; 4) número de acciones disciplinarias; 5) acción disciplinaria más seria; 6) condenas previas de delitos graves como adulto; 7) participación en programas; y 8) edad del confinado. Apéndice G-2, Manual de Clasificación.

Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima. *Id.*

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectora, joven adulto, psiquiátricas, sesenta años o más de edad, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de modificaciones no discrecionales (**reincidencia**, orden de deportación y comportamiento sexual agresivo), le resta más de quince años para Libertad Bajo Palabra, custodia restringida, así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Tratamiento para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre éstas se encuentran la **gravedad del delito**, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, riesgo de evasión, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes o emocionales, amenaza o actitud de indiferencia hacia el delito cometido, desobediencia de las normas, y reingreso por violación de normas. *Id.* Es ahí donde entra la pericia de la agencia y la discreción otorgada por el legislador para que con su conocimiento especializado pueda hacer una recomendación precisa dependiendo de las necesidades del confinado.

Por otro lado, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la

razonabilidad en la actuación de la agencia. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R., a las págs. 355-358. Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 D.P.R. 510, 526 (2004).

En el caso específico de clasificación de custodia de confinados en *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R., a la pág. 352, el TSPR estableció lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procede que resolvamos la presente controversia.

II.

De un examen de las resoluciones emitidas por el Comité como por la Directora de Clasificación, podemos observar que ambos cuerpos consideraron una gama de factores, los cuales motivaron que se denegara la reclasificación del recurrente a un nivel de custodia mediana.

Primeramente de una lectura de los documentos que obran en autos, vemos que, además de la sentencia impuesta, se tomaron como base para denegar la reclasificación los factores siguientes: (1) que la sentencia impuesta es en grado de

reincidencia (2) la gravedad de los delitos cometidos (3) la proporcionalidad entre el tiempo cumplido y el largo de la sentencia impuesta, (4) que al recurrente le faltan aproximadamente 27 años para resultar elegible para la libertad bajo palabra, y (5) en febrero de 2015 se dio de baja de realizar labores de mantenimiento interior por medidas de seguridad.

Conforme lo anterior, de la totalidad del expediente del recurrente surge que la agencia no abusó de su discreción al ratificar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento de mantener al recurrente en custodia máxima. Le damos deferencia a la determinación de la Administración, pues la agencia tiene el conocimiento especializado para seleccionar los niveles de custodia para cada confinado y establecer la razonabilidad de los criterios discrecionales que aplicó en el caso.

No hay indicio tampoco en el expediente de este caso de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Al aplicar las anteriormente indicadas normas de revisión judicial de una decisión administrativa al caso de autos nos llevan a concluir que la resolución de la Administración fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R., a la pág. 355; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Por lo tanto, procede confirmar la determinación recurrida.

III.

En virtud de los fundamentos anteriormente esbozados, se dicta Sentencia mediante la cual se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier

institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones